



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Sala segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00095-00
ACTOR: LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Anotándose, que durante los días 3 a 6 de febrero de 2015, el suscrito Magistrado se encontró con permiso debidamente conferido, se procede a considerar el escrito de fecha 5 de diciembre de 2014, mediante el cual, LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida dentro del asunto de la referencia.

Dadas las particularidades ocurridas en el trámite de notificación de la mencionada sentencia, considera pertinente este Despacho, analizar la manera como debe efectuarse la notificación de tal providencia, para, a partir de tales consideraciones, entrar a decidir, si es procedente conceder el recurso interpuesto, estudiando si el mismo, se interpuso en la forma y tiempo debido.

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2014, este Tribunal, dictó sentencia dentro del presente asunto. A efectos de su notificación, la Secretaría, libró las

comunicaciones electrónicas que aparecen a folios 501 a 511, concretamente, en lo que hace al recurrente, es notorio que se le mandó al e-mail <luisagalvan@hotmail.com>, cuenta que por demás corresponde a la indicada en la propia demanda, señalándosele que:

“Se le notifica personalmente de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad a lo establecido en el art. 203 del CPACA.

Advirtiéndole que de conformidad con el inciso 2º del art. 197 del CPACA, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón del correo electrónico...”.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2014, la secretaria del Tribunal, notifica la misma sentencia por estados, tal y como aparece al anverso del folio 500, estado No. 202, mismo que se comunica a las partes, vía correo electrónico, tal y como aparece a folios 512 a 523, en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 37 de la ley 472 de 1998, que:

*“Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad** señalada en el código de procedimiento civil...”*
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el art. 322 del C. G. del P., que reemplaza a la fecha al código de procedimiento civil, en lo que hace a la oportunidad y requisitos (forma) del recurso de apelación, textualmente dice:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Anotándose, que el trámite de notificación de la sentencia, en acciones populares, por aplicación del art. 44 de la ley 472 de 1998, responde a las

reglas de la ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación de estas sentencias, es un aspecto no regulado por aquella ley y se trata de proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Señalándose, igualmente, que en tratándose de particulares, su notificación aplica lo dispuesto en el código general del proceso, en aquellos aspectos no regulados por el CPACA.

Siendo así, salta a la vista, que de conformidad con el art. 203 del CPACA, la notificación de la sentencia, debía surtirse a través de correo electrónico, lo que en el caso de particulares, como el aquí demandante, debe interpretarse, era susceptible de notificación por tal medio, en tanto, se le podía notificar por vía electrónica, al haber suministrado, desde el mismo momento de formular la demanda, el correspondiente e-mail.

No debe olvidarse que al utilizar, el mencionado art. 203, las expresiones “no se les deba o pueda”, permite afirmar, además de lo señalado en el art. 199 del CPACA, esto es, considerar que solo se notificarán por correo electrónico a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, que quien suministra su correo electrónico, indicando que a través de ese medio puede ser notificado, se atiene a la expresión “pueda”, en tanto, accede a que se ese mecanismo expedito, sea utilizado para efectos de notificaciones.

Desde este punto de vista, la notificación de la sentencia surtida en este asunto, se entiende cumplida con el envío y recepción del mensaje electrónico de fecha primero de diciembre de 2014, que atendiendo lo dispuesto en el art. 203 del CPACA, indicó notificar personalmente la sentencia y a partir de tal notificación, deben considerarse los elementos forma y oportunidad del recurso de apelación interpuesto.

Frente a la forma, no resulta difícil señalar, que la misma será verbal o escrita (con la sustentación respectiva, claro está), en atención a lo señalado por el art. 322 del C. G. del P. Y la oportunidad, vendría dada por la posibilidad de ser interpuesto, en el acto de su notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, resultando, este último

aspecto (oportunidad), no muy claro, en cuanto hace a la oportunidad que tiene el recurrente en apelación, ante esta jurisdicción, a efectos de interponerlo.

Al efecto, si se tiene que la notificación personal de la sentencia, se produce a través de correo electrónico, a términos del art. 203 del CPACA, tomándose la expresión textual del art. 322 del C. G. del P., la interposición del recurso de apelación, en este tipo de asuntos, debe efectuarse por el mismo medio y de manera inmediata, lo que evidentemente conllevaría, que el recurso, solo puede formularse por escrito, eliminando su posibilidad verbal y el término de los tres días, cuando la sentencia es notificada por estado.

Siendo así, resulta evidente que este tipo de disquisiciones, no pueden atribuirse a cualquier tipo de persona, en tanto, el ordenamiento jurídico, debe ser claro, para evitar la falta de acceso a la administración de justicia, de ahí que, en consideración de este Despacho, cuando se notifica por la secretaría, la sentencia por estado, se abre la posibilidad de que el demandante (en este caso, no togado), interprete la ley, desde el punto de vista más favorable, acepción sobre la que este Despacho, no podría modificar, en aras de salvaguardar, precisamente, su derecho a acceder a la administración de justicia, de ahí que, se concederá el recurso de apelación formulado, para este caso concreto, pero bajo las apreciaciones anteriores.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida por este Tribunal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la alzada, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado